



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA

Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo:

jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA.

Rad. No. 47-058-40-89-001-2019-00198-00

CAUSANTE: EDGAR JOSE GUZMAN ORJUELA (Q.E.P.D.)

DEMANDANTES: DIANA MARGARITA GUZMAN SANCHEZ, JAIDIVIS ROCIO OSPINO Y OTROS.

ASUNTO

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver sobre las solicitudes hechas por el Doctor OVIER RAMIRO GUTIERREZ BARRIOS y MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA.

ANTECEDENTES

Ingresa al Despacho, el expediente de la referencia, con constancia secretarial, informando que se venció el término del traslado de la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 21 de octubre de 2020, hecha por OVIER RAMIRO GUTIERREZ BARRIOS, en su calidad de apoderado de la parte demandante, mediante el cual se reconoce como heredera a la señora SOLMARINA AMAYA RIVAS, como representante legal del heredero JUAN CARLOS GUZMAN AMAYA (Q.E.P.D.)

Seguidamente el día 29 de septiembre de 2022, el Doctor OVIER RAMIRO GUTIERREZ BARRIOS, allega escrito manifestando que desiste de la solicitud de declarar ilegal en forma parcial el auto de fecha 21 de octubre de 2020, mencionado anteriormente.

Así mismo el 09 de noviembre de 2022, los apoderados de los herederos, OVIER RAMIRO GUTIERREZ BARRIOS Y MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA presentaron trabajo de partición, solicitando su aprobación.

Procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Transmisión de derechos sucesorios

Estudiados los antecedentes del caso, se memora que la señora SOLMARINA AMAYA RIVAS, como representante legal del heredero JUAN CARLOS GUZMAN AMAYA (Q.E.P.D.), fue reconocida como heredera del causante EDGAR JOSE GUZMAN ORJUELA (Q.E.P.D.), mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020.

El artículo 1014 del Código Civil establece:

Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.

Con referencia a la transmisión de derechos sucesorios respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

La sucesión por transmisión es una forma de suceder, en cuya virtud el heredero de quien fallece sin haber aceptado, repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, acepta la asignación, lo que solo puede hacer en cuanto acepte la herencia de su propio causante. **Este concepto que predica el artículo 1014 del Código Civil, indica que para suceder por transmisión se requiere que el causante en cuya sucesión se origina la asignación haya fallecido antes que su asignatario y que este fallezca luego, sin haber ejercitado respecto de la misma su derecho de opción, el cual encontrándose intacto, se transmite a su propio heredero.**

Y aunque el fenómeno se descompone en dos sucesiones distintas: la del de cujus o primer causante por su asignatario directo, y la de éste por su inmediato heredero cada una con su contenido propio, ello no obsta para que, al ejercitar el actual heredero el derecho de opción en el sentido de aceptar la herencia deferida a su inmediato causante, queda colocado respecto de ella en la misma posición que tendría su autor si fuese el ejercitante de ese derecho¹. (Negrilla fuera del texto original).

Atendiendo la norma y la jurisprudencia en cita para suceder por transmisión, de conformidad con el artículo 1014 del Código Civil, es menester: a) que el difunto en cuya sucesión surge la asignación haya fallecido antes que su asignatario y b) que este muera con posterioridad, sin haber ejercitado el derecho de opción, el que encontrándose intacto, se transmite a su propio heredero.

En este caso no se cumplen tales presupuestos porque para suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión o al momento de la delación, para recibir por transmisión, pero de acuerdo con las pruebas recogidas, el señor JUAN CARLOS GUZMAN AMAYA (QEPD), hijo del causante, falleció el 20 de marzo de 2008, es decir de manera anterior al fallecimiento del señor EDGAR JOSE GUZMAN ORJUELA (Q.E.P.D.) cuyo deceso se produjo el 08 de agosto de 2018, motivo por el cual no era procedente reconocer a la señora SOLMARINA AMAYA RIVAS, madre del señor JUAN CARLOS GUZMAN AMAYA (QEPD), como heredera por transmisión del causante.

2. Reconocimiento de herederos

El artículo 1042 del Código Civil establece:

Los que suceden por representación heredan en todos casos por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que

representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado. (...)

Con referencia al derecho de representación hereditaria la Honorable Corte Constitucional en sentencia 1111 de 2004 preciso:

El derecho de representación es una institución de origen legal por **medio de la cual determinadas personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco**, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a éste. (Negrilla fuera del texto)

Atendiendo la norma y la jurisprudencia en cita, es claro para esta Instancia Judicial que la figura de la sucesión por representación opera con relación a los descendientes de un mismo tronco, motivo por el cual no era procedente reconocer a la señora SOLMARINA AMAYA RIVAS, madre del señor JUAN CARLOS GUZMAN AMAYA (QEPD), como heredera por representación del causante.

Por consiguiente, se debe dar aplicación a la figura del auto abiertamente ilegal, referente a la expedición de providencias, contrarias a derecho por error de apreciación como en el presente caso.

Memórese que dicha figura se ha desarrollado por construcción jurisprudencial, poniendo de presente que cuando una providencia, aunque se encuentre debidamente ejecutoriada, pero se pueda determinar que choca con contenido de la ley, no obliga al funcionario judicial por cuanto una vez cometido el yerro, no se puede seguir incurriendo en errores, con base en el primero; al respecto se ha dicho:

“Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores (...).

No es concebible que, frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y, en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C. C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?

Recuérdese que la ley Estatutaria de la Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art. 65). Por consiguiente, el juez: -no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio: -no está vendado para

ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.

En consecuencia, se declarará la ilegalidad en forma parcial del auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), en lo atinente al reconocimiento de la señora SOL MARINA AMAYA RIVAS, como heredera por Representación del señor JUAN CARLOS GUZMAN AMAYA (Q.E.P.D.) dentro de la sucesión de la referencia, por carecer del derecho invocado, pues no ostenta la calidad de heredera y en consecuencia el Despacho se abstendrá de aprobar la partición presentada de mutuo acuerdo.

Por consiguiente, se comunicará a los partidores esta decisión por el medio más expedito, para que procedan a elaborar el trabajo partitivo, excluyendo a la señora SOLMARINA AMAYA RIVAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguaní

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) en lo atinente al reconocimiento de la señora SOLMARINA AMAYA RIVAS, como heredera por Representación del señor JUAN CARLOS GUZMAN AMAYA (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: Abstenerse de aprobar la partición presentada por los apoderados de las partes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por ESTADO ELECTRÓNICO; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recepcionada en el correo Institucional: jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firma Electrónica

MARIA ELENA BARRIOS RUIZ

Firmado Por:

Maria Elena Barrios Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Ariguaní - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689f3b4b400d062d337c776bec2934f649eca7608d83284242b224638dcb6ba6**
Documento generado en 03/02/2023 04:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>